

ORDENANZA N° 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de residuos sólidos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Sonsujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

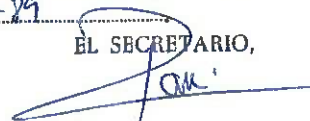
SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 19 al
Expediente aprobado con fecha de _____

-1-

12-9-89

EL SECRETARIO,



ARTICULO 49.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 50.- Exenxiones y bonificaciones.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal como pobres de solemnidad.

2.- Podrán gozar de una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota, aquellas instituciones o establecimientos de carácter benéfico existentes en el término municipal, previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

ARTICULO 60.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría de los mismos.

2.- En este sentido se distinguen cuatro tipos de locales, en función de su naturaleza o destino:

Viviendas: domicilios de carácter familiar, pensiones que no excedan de 5 plazas y locales cerrados que no tengan la consideración de almacén de carácter comercial o industrial.

Locales de negocio: lugares donde se realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales, y en general cualquier actividad distinta de la de domicilio familiar.

Restaurantes de categoría especial: Se considerarán como tales aquellos que por su especial capacidad destinen sus comedores a bodas y banquetes en general.

Alojamientos: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, residencias, pensiones, campings, hospitales, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 5 plazas.

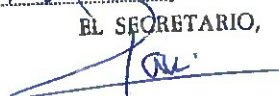
ARTICULO 70.- Tarifas.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 20 al
Expediente aprobado con fecha de _____

12-9-89
EL SECRETARIO,



TARIFA 1.-VIVIENDAS.- Por cada vivienda definida conforme al artículo 6º de esta Ordenanza, 2.400 pesetas anuales.

TARIFA 2.-LOCALES DE NEGOCIO.- Por cada local definido conforme al artículo 6º de esta Ordenanza, 6.000 pesetas anuales.

TARIFA 3.-RESTAURANTES ESPECIALES.- Por cada restaurante definido conforme al artículo 6º de esta Ordenanza, 25.000 pesetas anuales.

TARIFA 4.-ALOJAMIENTOS.- Los alojamientos definidos de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la presente Ordenanza, abonarán las siguientes tarifas de conformidad con la siguiente escala:

- a) Hasta 40 plazas, 20.000 pesetas anuales.
- b) De 41 a 70 plazas, 30.000 pesetas anuales.
- c) De 71 a 100 plazas, 40.000 pesetas anuales.
- d) De 101 a 200 plazas, 50.000 pesetas anuales.
- e) De 201 a 300 plazas, 60.000 pesetas anuales.
- f) De 301 a 500 plazas, 70.000 pesetas anuales.
- g) De más de 501 plazas, 80.000 pesetas anuales.

2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley 3)71988, de 28 de Diciembre, el importe estimado de la presente Tasa se ha establecido tomando en consideración el coste real del servicio. Teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, al menos, el porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incremento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que cada año se produzcan desfases entre los ingresos previstos por la Tasa y los costes del servicio, se incluye la presente cláusula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas sufrirán un aumento en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circunstancias se produzcan desajustes que no puedan ser corregidos por la presente cláusula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín oficial de la Provincia el cuadro de tarifas de Tasas y Precios Públicos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.


2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por trimestres, relacionándose el cobro conjuntamente con el recibo de agua y saneamiento.

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 21 al
Expediente aprobado con fecha de _____

-3-


12-9-79
EL SECRETARIO,



DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 22 al
Expediente aprobado con fecha de _____

12-9-89

EL SECRETARIO,



2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia municipal, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 90.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañándose el correspondiente proyecto técnico, a efectos de tramitación de la licencia según lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, si la actividad a desarrollar pudiese estar incluida entre las determinadas por el citado Reglamento.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la solicitud inicial.

ARTICULO 100.- Liquidación e ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 110.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1985, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,




ORDENANZA Nº 6**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS.****ARTICULO 10.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de residuos sólidos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 20.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios: a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios de zonas urbanas, de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calificaciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Restauración de establecimientos que por su actividad...

ARTICULO 30.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precatario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 40.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 50.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal como pobres de solemnidad.

2.- Podrán gozar de una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota, aquellas instituciones o establecimientos de carácter benéfico existentes en el término municipal, previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

ARTICULO 60.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría de los mismos.

2.- En este sentido se distinguen cuatro tipos de locales, en función de su naturaleza o destino:

Viviendas: domicilios de carácter familiar, pensiones que no excedan de 5 plazas y locales cerrados que no tengan la consideración de almacén de carácter comercial o industrial.

Locales de negocio: lugares donde se realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales, y en general cualquier actividad distinta de la de domicilio familiar.

Restaurantes de categoría especial: Se considerarán como tales aquellos que por su especial capacidad destinen sus comedores a bodas y banquetes en general.

Alojamientos: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, residencias, pensiones, campings, hospitales, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 5 plazas.

ARTICULO 70.- Tarifas.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- VIVIENDAS.- Por cada vivienda definida conforme al artículo 60 de esta Ordenanza, 2.400 pesetas anuales.

TARIFA 2.- LOCALES DE NEGOCIO.- Por cada local definido conforme al artículo 60 de esta Ordenanza, 8.000 pesetas anuales.

TARIFA 3.- RESTAURANTES ESPECIALES.- Por cada restaurante definido conforme al artículo 60 de esta Ordenanza, 25.000 pesetas anuales.

TARIFA 4.- ALOJAMIENTOS.- Los alojamientos definidos de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la presente Ordenanza, abonarán las siguientes tarifas de conformidad con la siguiente escala:

- Hasta 40 plazas, 20.000 pesetas anuales.
- De 41 a 70 plazas, 30.000 pesetas anuales.
- De 71 a 100 plazas, 40.000 pesetas anuales.
- De 101 a 200 plazas, 50.000 pesetas anuales.
- De 201 a 300 plazas, 60.000 pesetas anuales.
- De 301 a 500 plazas, 70.000 pesetas anuales.
- De más de 501 plazas, 80.000 pesetas anuales.

2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley 37/1988, de 28 de Diciembre, el importe estimado de la presente Tasa se ha establecido tomando en consideración el coste real del servicio. Teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, al menos, el porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incremento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que cada año se produzcan desfases entre los ingresos previstos por la Tasa y los costes del servicio, se incluye la presente cláusula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas sufrirán un aumento en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circunstancias se produzcan desfases que no puedan ser corregidos por la presente cláusula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín oficial de la Provincia el cuadro de tarifas de Tasas y Precios Públicos vigentes en el Municipio.

12-9-89

EL SECRETARIO

ARTICULO 82.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.
2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán al primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por trimestres, relacionándose el cobro conjuntamente con el recibo de agua y saneamiento.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

[Signature]

ORDENANZA Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 19.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 20.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:
a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.
2.- La prestación del servicio en aquellas zonas donde el Ayuntamiento tenga implantado el alcantarillado es de recepción obligatoria, por lo que se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.
3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

ARTICULO 32.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.

ARTICULO 40.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada por el sujeto pasivo.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

USOS DOMESTICOS:

a) Mínimo trimestral fijo, hasta 30 metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 298 pesetas trimestrales.

b) Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en cada trimestre, 7 pesetas.

USOS NO DOMESTICOS O INDUSTRIALES:

a) Mínimo trimestral fijo, hasta treinta metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 274 pesetas trimestrales.

b) Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en cada trimestre, 12 pesetas.

CUOTAS CONCEPTOS:

Tarifa de enganche a la red de alcantarillado. Por cada vivienda 25.000 pesetas.

2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el importe estimado de la presente Tasa se ha establecido tomando en consideración el coste real del servicio. Teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, el

porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incremento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que cada año se produzcan desfases entre los ingresos previstos por la Tasa y los costes del servicio, se incluye la presente cláusula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas sufrirán un aumento en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circunstancias se produzcan desajustes que no puedan ser corregidos por la presente cláusula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia el cuadro de tarifas de Tasas y Precios Públicos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 52.- Devengo.

1.- La Tasa se considera devengada desde que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se presume que coincide la iniciación del servicio con la instalación de la acometida a la red.
2.- Las cuotas devengadas tendrán carácter trimestral y se recaudarán conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable. Las cuotas de enganche se devengan en el momento de efectuarse la instalación de la acometida.

ARTICULO 62.- Gestión tributaria.

1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de usuarios del servicio. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.
2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

[Signature]

ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA.

ARTICULO 19.- Fundamento y naturaleza.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 22.- Supuesto de hecho.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del servicio de suministro de agua por el Servicio Municipalizado de Abastecimiento de agua y saneamiento.

ARTICULO 32.- Obligación de pago.-

La obligación de pago hace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

ARTICULO 40.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los usuarios del servicio que tengan formalizado contrato de suministro, o que, aún sin contrato disfruten del suministro de agua.

ARTICULO 52.- Tarifas.

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

19.- Suministro de agua de uso doméstico. Tarifa del servicio de 750 pesetas trimestrales con derecho a consumir hasta 30 metros cúbicos al trimestre. El exceso de consumo a partir de los 30 metros cúbicos se fija en 35 pesetas por cada metro cúbico.

22.- Suministro de agua de uso industrial. Tarifa del servicio de 1050 pesetas mensuales con derecho a consumir hasta 30 metros cúbicos al trimestre. El exceso de consumo a partir de los 30 metros cúbicos se fija en 55 pesetas por metro cúbico.